



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ**

Quince de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0153
RADICADO N° 2021-00086-00

CONSIDERACIONES

Luego de realizar el estudio de la demanda se observa que se trata de una Obligación de Suscribir Documentos, en el presente caso, la escritura del reglamento de propiedad horizontal, se procedió a su inadmisión porque no cumplía con los requisitos que señala el art.434 del CGP.

Dentro del término legal, la parte actora allegó memorial; sin embargo, el artículo mencionado en su inciso segundo, señala:

“Cuando la escritura pública o el documento que debe suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso.” (Negritas propias)

Tal como lo indica la norma, previo a resolver sobre librar el mandamiento ejecutivo el Despacho procedió con el envío del oficio para registrar el embargo en el folio de M.I. N°001-815904; pero por Nota Devolutiva del 05/10/2021, la oficina de registro señaló lo siguiente:

***“EN EL FOLIO DE {sic}MATRMCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).
EXISTE EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL SEGUN OFICIO 499 08-10-2020 JUZGADO 2 CIVIL CTO DEORALIDAD DE ITAGUI.”***

Con lo anterior, encuentra el Despacho que, si bien es cierto que allegó memorial adecuando la demanda según lo citado en el artículo, también lo es que, no se dio cumplimiento al inciso segundo del mencionado canon, requisito *sine qua non*, para emitir el mandamiento ejecutivo.

Es por lo anterior, que al no cumplirse con lo exigido por el art.434 del CGP, se deniega librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el *JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ*,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LIBRAR MANDAMIENTO, por no cumplir con los requisitos exigidos en el inciso 2º del art.434 del CGP.

SEGUNDO: Se ordena su archivo, sin necesidad de desglose, por tratarse de un expediente digital.

Se anexa link del expediente:

[05360 31 03 002 2021 00086 00](#)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ac78a20315280b8feb646f6b39423f7b12247695737facc1752145551c0c4e**

Documento generado en 15/03/2022 08:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>